



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO - MINIMA

RAD. 540014003003-2022-00754-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: “PRECOMACBOPER” - NIT. 901.396.952-4

DDO: INGRID JURLIETH PUENTES PEÑA – C.C. 1.090.448.097

FABIO LEONARDO ANGARITA PEREZ – C.C. No. 1.090.463.712

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su terminación.

Mediante escritos que anteceden, (folio 033 y 034pdf), el representante legal de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, renunciando a condena en costas y agencias en derecho, y requiriendo además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior y en conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del Proceso y el artículo 1626 del *Código Civil*, procederá el Despacho a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si no estuviere embargado el remanente y/o los bienes que se llegaren a desembargar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a costa de la parte accionada y previa solicitud de ésta, el desglose del título allegado como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento constancia de que el crédito u obligación fue cancelada, con la advertencia de que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso; por secretaria, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si a ello hubiere lugar. **OFÍCIESE.**

CUARTO: Realizado lo anterior archívese lo actuado.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab756283fe69a315917b49533fbc192b46a513620321108dfb691e9642781b32**

Documento generado en 12/03/2024 05:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: SUCESIÓN

RAD. 540014003005-2023-00098-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: GUSTAVO LOZANO OMAÑA – CC 13.250.347 Y OTROS

CAUSANTE: CARMEN CECILIA OMAÑA DE LOZANO (Q.E.P.D) – CC 27.579.467

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo. Advirtiéndose que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno, por lo que no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eeedcdd50d0ff890b9d6cda15f7c1a432f314a76f0f895d779469b2d8b81312**

Documento generado en 12/03/2024 05:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: SUCESIÓN

RAD. 540014003005-2023-00103-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

SOLICITANTE: LUIS HERNANDO OCHOA VERA

ALVARO JAVIER OCHOA PABÓN

GLADYS JUDITH OCHOA PABÓN

MARIA VICTORIA OCHOA PABÓN

LUIS HERNANDO OCHOA PABÓN

CAUSANTE: MARÍA JUDITH PABÓN DE OCHOA (QEPD)

Se encuentra al Despacho el proceso liquidatorio de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la sustitución al poder presentada¹, procede el Despacho a ACEPTAR la sustitución del poder realizada por la Dra. ASLY JULIANA PRIETO MARTINEZ, en el Abog. **IVAN ENRIQUE CARRERO ORTEGA**, quien actuara de ahora en adelante como apoderado sustituto de la parte accionante, conforme a lo previsto en el artículo 75 del C. G. del Proceso.

Por otra parte, al observarse que el Juzgado Quinto Homólogo mediante auto del 24 de febrero de 2023, declaró abierto el proceso, y ordenó el emplazamiento de la señora MARTHA EVANGELINA OCHOA PABON, y de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, esto es las personas indeterminadas, sin que a la fecha se haya realizado el mismo. Por lo que se ordena que por secretaria se realice el citado emplazamiento, de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. **Procédase por secretaria.**

De otro lado, advierte este Despacho de la revisión del plenario que **NO** reposa en el mismo **registro civil de matrimonio** de **LUIS HERNANDO OCHOA VERA**, lo cual resulta indispensable para demostrar el parentesco con el causante y el interés que le podría asistir dentro del presente sucesorio, situación que no fue advertida por el Juzgado Quinto Homólogo a pesar de que se procedió a reconocerle personería jurídica a su respectivo apoderado judicial sin tener en cuenta la exigencia del numeral tercero del artículo 491 del Código General del Proceso, que establecen lo siguiente:

¹ Folio 029pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

“ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso...”

Lo anterior, en concordancia con el numeral 3 del artículo 499 del C.G.P., que dispone:

“ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.”

En consecuencia, se requiere a **LUIS HERNANDO OCHOA VERA**, a través de su respectivo apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días alleguen copia de su registro civil de matrimonio, so pena de que sea revocado su reconocimiento como cónyuge supérstite dentro del presente asunto.

Finalmente, en vista de la respuesta entregada por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**², en la cual informan que contra de la causante de la referencia no cursa proceso coactivo ni persuasivo por deudas tributarias vigentes en la mencionada entidad. Por lo que, es del caso ordenar agregar la misma al expediente para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

² Folio 020pdf del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ba2ba24d3932801533b0d67669876242cab7c6a657b47c5f2a487617db88ab**

Documento generado en 12/03/2024 05:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RAD. 540014003001-2023-00157-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

STE: LEONARDO FAVIO ARÉVALO CARRASCAL - C.C. 1.979.990

Se encuentra al Despacho el proceso LIQUIDATORIO de la referencia, para resolver sobre la procedencia de continuar con el mismo.

Revisado el expediente se tiene que, el presente proceso inicio en el Juzgado Primero Homólogo, mediante providencia de apertura del 27 de febrero de 2023¹, así mismo que mediante auto del 4 de agosto de 2023², esta Operadora Judicial avoco conocimiento del mismo.

Primeramente, se observa memorial de poder obrante a folio 009pdf del expediente digital, empero este Despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica a los abogados indicados por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA en su calidad de apoderada general del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A. por cuanto los mismos no manifiestan aceptación al respecto, por lo tanto no se cumple a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, seria del caso continuar con el trámite del presente proceso, pero observa el Despacho que no hay bienes para liquidar en el proceso, por lo que se procederá a realizar el respectivo control de legalidad previsto en el numeral 12 del artículo 42, y en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Del plenario se tiene que, el insolvente, señor LEONARDO FAVIO ARÉVALO CARRASCAL, posee como activos los siguientes bienes muebles³: (01) celular Samsung, avaluado en \$800.000 y (01) televisor Samsung avaluado en \$400.000, los cuales representan apenas un 1% del total de los pasivos, ya que las acreencias ascienden a la suma de \$164.829.372 sin incluir intereses, tal como quedo estipulado en la certificación de fracaso del proceso de negociación de deudas, realizada el 23/11/2022 por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación manos amigas⁴.

Así mismo, se observa que en el trámite de negociación de deudas frente a la propuesta de pago, se obtuvo voto negativo por la mayoría de acreedores, sin

¹ Folio 006pdf del expediente digital.

² Folio 008pdf del expediente digital.

³ Folio 004pdf, pág. 7 del expediente digital.

⁴ Folio 004pdf, pág. 226 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

obtener ni siquiera un voto positivo⁵, esto, por cuanto la insolvente presento la propuesta de pago de \$749.224 mensuales⁶, sin tener en cuenta que las obligaciones ascienden a la suma de \$164.829.372 cifra pagadera aproximadamente en 18 años y 3 meses de acuerdo a la propuesta de pago presentada, y esto sin incluir intereses, lo cual es desproporcional e inequitativo para el pago de las obligaciones con sus acreedores.

Puestas, así las cosas, se torna inexcusable continuar un proceso liquidatorio hasta su etapa de adjudicación, que en los casos como la presente sería atentar contra el verdadero espíritu de la liquidación patrimonial⁷, pues lo que motivó al legislador cuando promulgo la Ley de Insolvencia, es ofrecer alternativas al deudor insolvente para la normalización de sus acreencias, garantizando el principio de eficacia que busca maximizar los resultados del procedimiento de insolvencia, en beneficio real y material tanto del deudor como de sus acreedores, pues al tenerse que los bienes a liquidar no son suficientes para cubrir si quiera los pasivos, ya que estos representan apenas el 1%, y que la propuesta de pago no es objetiva y ajustada a la realidad, esto conllevaría a la transformación de las obligaciones del deudor a naturales⁸, sin remuneración alguna a sus acreedores y un desgaste innecesario para el aparato judicial.

Resulta menester traer a colación el siguiente pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia del 21 de agosto del 2019, M.P. Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO que señaló:

“...Así las cosas, no se evidencia que el actuar del juez sea arbitrario, ni voluntarista porque según las normas citadas, la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento...”, esto es, “adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias”, lo que pone en evidencia la necesidad de la existencia de bienes en el patrimonio del deudor, no solo prácticamente de pasivos como ocurre aquí, pues en esa situación no habría qué adjudicar a los acreedores para la atención de sus deudas pues lo único que existe son unos bienes muebles, algunos inembargables como lo afirma el liquidador, por un monto irrisorio frente a las acreencias lo que significaría que prácticamente las obligaciones no serían atendidas, y no es ese el objetivo de los procedimientos de insolvencia como se indica en los antecedentes legislativos “ (..) A partir de la apertura se disponen reglas particulares para la citación de los acreedores (artículo 566) y la integración y avalúo de los activos de la masa de la

⁵ Folio 004pdf, pág. 227 del expediente digital

⁶ Folio 004pdf, pág. 227 del expediente digital.

⁷ Código General del Proceso, Artículo 538 y siguientes.

⁸ Código Civil, Artículo 1527.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

liquidación, que comprende los bienes con los que se satisfarán los créditos de aquellos (...)”

Además de lo anterior, se evidencia el expediente que el insolvente ha demostrado total desinterés en su proceso liquidatorio, pues el mismo no ha comparecido nunca en el transcurso del mismo, lo que conlleva a concluir que se está generando un desgaste innecesario al aparato judicial, e igualmente que se está afectando el derecho de acceso a la administración de justicia de los acreedores, a quienes por virtud del proceso de insolvencia tienen suspendido el pago de sus acreencias.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que la propuesta de pago no es objetiva, conforme lo prevé los numerales 2 y 7 del artículo 539 del C. G. del Proceso, puesto que la misma es desproporcional, inequitativa e ilusoria con los acreedores, y que los bienes del insolvente no alcanzan para cubrir los pasivos, es del caso en uso del control de legalidad previsto en los artículos 42 núm. 12 y 132 del ibidem, decretar la terminación anticipada del presente trámite de insolvencia por la insuficiencia de bienes para liquidar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., al(a) Dr(a). PAULA ANDREA ALFONSO CASALLAS, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anticipada del presente proceso de liquidación patrimonial, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo resuelto a los diferentes Juzgados del país y demás entidades pertinentes a las que le fue comunicada la apertura del proceso. **OFÍCIESE.**

CUARTO: Por Secretaria DEVUELVANSE LOS EXPEDIENTES que fueron remitidos a esta cuerda procesal en virtud de lo consagrado por el artículo 564, numeral 4° del C.G.P. a los Juzgados de Origen, para los efectos legales pertinentes. **OFÍCIESE.**

QUINTO: Por Secretaria COMUNIQUESE a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la terminación del presente procedimiento de liquidación patrimonial, de conformidad con lo contemplado en el artículo 573 del C.G.P. **OFÍCIESE.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEXTO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d19d4d618e2dea2b0c60e189704531ba3a89de7a2967b558b256361f14b922**

Documento generado en 12/03/2024 05:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: SUCESIÓN

RAD. 540014003005-2023-00354-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

STE: YESSICA CAROLINA MENDONZA JAIMES – C.C. 1.092.359.107

**CAUSANTE: CARLOS OMAR MENDONZA MELENDEZ (Q.E.P.D) –
C.C. 13225555**

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo. Advirtiéndose que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno, por lo que no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb076721b453377b2a43d3f2e48358220f6a11ea9316c30857cbfe2c9392fb38**

Documento generado en 12/03/2024 05:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PRUEBA ANTICIPADA

RAD. 540014003004-2023-00356-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

**SOLICITANTE: GERMAN MANRIQUE ARANDA ARAQUE – CC
13.479.676**

ABSOLVENTE: YADIRA ESPERANZA JAIMES ARIAS – CC 60.379.740

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo. Advirtiéndose que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno, por lo que no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7138f8aa4499675c29237a112d2114a237b9afb09916e88735a09a20db14f09**

Documento generado en 12/03/2024 05:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003001-2023-00362-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

**DTE: DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS SAS EN
REORGANIZACIÓN - NIT 900.470.074**

DDO: RONALD GOMEZ SIERRA - C.C. 1.094.162.760

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo comunicado por el patrullero **CARLOS ALFREDO ARIZA SOSA¹**, INTEGRANTE **PATRULLA DE VIGILANCIA - EST. BELÉN POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA**, quien informa que ha retenido la motocicleta de placas **LCQ-54C**, y solicita la asignación del parqueadero para el rodante, motivo por el cual se le informara al mencionado policial cuales son los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, para que proceda a dejar el mencionado rodante.

Finalmente, al observarse que la **POLICIA NACIONAL** deja a disposición la motocicleta de placas **WOW-31C**, en el parqueadero **JURIDICOS UPAR SAS**, ubicado en la Calle 7B No. 23-63 Barrio Villa Concha de la Ciudad de Valledupar, es del caso proceder al secuestro del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. del Proceso., por lo que se comisionara al Juez Civil Municipal de Valledupar (Reparto), para llevar a cabo la citada diligencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNÍQUESE al patrullero **CARLOS ALFREDO ARIZA SOSA**, INTEGRANTE **PATRULLA DE VIGILANCIA - EST. BELÉN POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA** que el rodante de placas **LCQ-54C**, debe ser puesto a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander en la Resolución No. DESAJCUC24-1 del 11/01/2024, los cuales son los siguientes:

PAQUEADERO 1: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S
DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García
Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.

¹ Folio 043pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO
TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998
Email: judiciales.cucuta@gmail.com

PARQUEADERO 2: “ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.”

DIRECCION La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: MICHEL DAVID GARZON SALINAS
TELEFONO CONTACTO: 3123147458 – 3233053859
Email: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

PARQUEADERO 3: “CAPTURA DE VEHICULOS “CAPTUCOL”

DIRECCION Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá.

REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ
TELEFONO CONTACTO: Cel: 3015197824 - 3105768860
Email: admin@captucol.com.co y/o salidas@captucol.com.co

Colocado allí a disposición, deberán diligenciar formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo, los cuales deberán ser remitidos a este juzgado con el informe y anexos correspondiente. Ofíciase.

Datos del apoderado judicial de la parte actora: Dr. Daniel Fiallo Murcia, correo daielfiallo1508@hotmail.com y danielfiallomurcia@gmail.com Calle 34 No. 19-41 local 214 del Centro Internacional de Negocios la Tríada Local 114 del Municipio de Bucaramanga, Santander.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el vehículo automotor embargado, se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo.

SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (REPARTO), para la práctica de la diligencia de secuestro de la motocicleta de placas **WOW-31C**, de **propiedad del demandado(a) indicado en la referencia**, dispuesta en el parqueadero **JURIDICOS UPAR SAS**, ubicado en la **CALLE 7B No. 23-63 BARRIO VILLA CONCHA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR**, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000,00. ***Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.***

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bbb944c66673d327f2fdf40ded127c5262072e315c6783a3da3a557f21d1a2**

Documento generado en 12/03/2024 05:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO (INCIDENTE DE DESEMBARGO)

RAD. 540014003001-2023-00362-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

**DEMADANTE: DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS SAS EN
REORGANIZACIÓN – NIT. 900.470.074**

DEMANDADO: RONALD GOMEZ SIERRA - CC 1.094.162.760

INCIDENTALISTA: FABIAN JOSÉ PÉREZ VILLALBA – CC 1.090.381.571

Teniendo en cuenta que comparece al proceso el señor **FABIAN JOSÉ PÉREZ VILLALBA¹**, mediante apoderada judicial y proponiendo incidente de levantamiento de embargo y secuestro de la motocicleta de placas LCQ54C, por lo que se procede a reconocer personería para actuar a la **Dra. ADRIANA LUCIA MÉNDEZ PÉREZ**, como apoderada judicial del incidentalista, conforme al poder otorgado.

Ahora bien, del incidente presentado para lo cual, ha de tenerse en cuenta el trámite establecido por el legislador al tenor del art. 129 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se otorga **TRASLADO** por el termino de tres (3) días del precitado trámite incidental a las partes del proceso, para lo que estimen pertinente, cuyos términos empezaran a contabilizarse los dos (2) días hábiles siguientes del envío del link del expediente digital a las partes del proceso, vencido los cuales por secretaría ingresará el proceso al Despacho para convocar audiencia mediante auto en el que se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

Para lo anterior, remítase el link de acceso al expediente digital a las partes del proceso. ***Procédase por secretaría.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

¹ Folio 001pdf del C02 Incidente de desembargo.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9461123ec282d06483637740b78a59f93ed13caf27c7fdc2c810c0fad9597b14**

Documento generado en 12/03/2024 05:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR

RAD. 540014003005-2023-00366-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: CARLOS JAVIER COGOLLO DELGADO – CC 1.127.045.462

DDO: MONICA MARCELA RAMIREZ – CC 63.533.052

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo. Advirtiéndose que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno, por lo que no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6591b94614fcf7ccc3d958e8ec7a32ccf1d53c7b0b1172f068be6526b93ec025**

Documento generado en 12/03/2024 05:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARATIVO - POSESORIO

RAD. 540014003004-2023-00386-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: ANIBAL BURGOS VARGAS – C.C. 13.496.410

DDO: JOSE ALEXANDER CHAUSTRE MANOSALVA – C.C. 88.253.228

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo. Advirtiéndose que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno, por lo que no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c2151c01de6171f9f5c4b658a9601c0e7cc5e85d8dbd536577dde1061aa899**

Documento generado en 12/03/2024 05:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARATIVO

RAD. 540014003004-2023-00400-00 (Juzg. 4. Civil Mpal)

DTE: LUIS EVELIO PICON PEREZ – CC 84.041.671

**DDO: GRUPO INTEGRAL DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA –
NIT 900.308.895-3**

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo. Advirtiéndose que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno, por lo que no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVESE la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b328a5b8de7af771f42d7714a210b119edb9338a5344d5a623b84413c80f0f**

Documento generado en 12/03/2024 05:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PRUEBA ANTICIPADA

RAD. 540014003004-2023-00419-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

SOLICITANTE: JOORDAN MAURICIO LAZARO – C.C. 1.090.476.906

ABSOLVENTE: JUAN FERNANDO HERNANDEZ FOSSI – CC 88.240.983

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo. Advirtiéndose que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno, por lo que no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8bbdf9a77b5b499dffa0165a97998e9d7b4e46a20174c4b93d8e7bee2c6fd3**

Documento generado en 12/03/2024 05:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2023-00429-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: ROBINSON CARRASCAL – CC 88.202.832

DDO: AURA MARGAITA DIAZ HERNANDEZ – CC 1.039.681.676

ALVARO HERNANDEZ GARCIA – CC 1.093.912.977

Teniendo en cuenta la constancia secretarial al folio que antecede¹, y en vista de que el accionante presento la subsanación de la demanda de forma extemporánea, por lo que no puede ser tenida en cuenta por el Despacho, y es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo. Advirtiéndose que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno, por lo que no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVESE la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

¹ Folio 009pdf del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069ba9710700e264c75901c55f8fc616215126f7ee43d066fbc6cab2070a21ae**

Documento generado en 12/03/2024 05:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: SUCESIÓN

RAD. 540014003004-2023-00433-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

STE: JOSE DE JESUS ROJAS LINDARTE – CC 5.483.127 Y OTROS

CAUSANTE: RAMON ROJAS IBARRA (Q.E.P.D.) – CC 1.990.302

MARIA BELEN LINDARTE DE ROJAS (Q.E.P.D.) – CC 27.802.671

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo. Advirtiéndose que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno, por lo que no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVESE la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353d3105acc82c5aefed68d014ceda2181c333cfbd2da93b8fac2009c43453a5**

Documento generado en 12/03/2024 05:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARATIVO VERBAL – ACCIÓN REIVINDICATORIA
RAD. 540014003003-2023-00449-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)
DTE: JEANETH TERESA CORREDOR GONGALEZ – CC 60.265.462
NANCY ESTELLA CORREDOR GONZALEZ – CC 60.256.218
GLADYS YAZMIN CORREDOR GONZALEZ – CC 27.604.202
DDO: FLEMING RICO SANCHEZ – CC 13.476.870

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo. Advirtiéndose que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno, por lo que no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c89ab32470151f1e812651bbba56546ee25ec2e6f5f3a5dc72be437cceaac9c**

Documento generado en 12/03/2024 05:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RAD. 540014003005-2023-00473-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: CARLOS JORGE SANCHEZ AVENDAÑO – CC 88.236.852

DDO: BANCOLOMBIA S.A – NIT 890.903.938-8

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo. Advirtiéndose que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno, por lo que no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c036b76cf6ab7d6c59753119cc58e8eacfad2c184c4f77409e3faa86d3c81880**

Documento generado en 12/03/2024 05:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: MONITORIO

RAD. 540014003011-2023-00511-00

DTE: ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES SAS “ACTISAS” –

NIT. 900.978.700 - 1

DDO: VICTOR MANUEL CARRILLO CELIS - C.C 88.177.231

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo. Advirtiéndose que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno, por lo que no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVESE la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e669b95e3e1d8be4a14a95f8d15dbdafaee3604a5d7cb2c01941cec5b882ea38**

Documento generado en 12/03/2024 05:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RAD. 540014003002-2023-00518-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

STE: HEBER ALEXANDER ALBINO CASTRO – C.C. 13.509.079

DDO: ACREEDORES VARIOS

Se encuentra al Despacho el proceso liquidatorio de la referencia, para resolver sobre la procedencia de la apertura del mismo.

Del expediente remitido¹, por parte de la Dra. Susana Carolina Burgos Alcalá, en su calidad de Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía sede Cúcuta, se tiene que, el insolvente, señor HEBER ALEXANDER ALBINO CASTRO, posee los siguientes activos para liquidar en el presente proceso: bien mueble, vehículo de placas DMO617, avaluado en la suma de (\$50.000.000)², el cual se encuentra grabado con garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO³, y teniendo en cuenta que las acreencias ascienden a la suma de (\$819.322.905)⁴, tal como quedo estipulado en el acta fracasada de negociación de deudas de la audiencia realizada el 16/05/2023, en el mencionado Centro de Conciliación⁵.

Así mismo, se observa que, en el trámite de negociación de deudas la propuesta de pago obtuvo un voto negativo por la mayoría de acreedores, (98,55%), sin obtener ni siquiera un voto positivo, esto por cuanto el insolvente presento la propuesta de pago de (\$3.755.511) mensuales⁶, sin tener en cuenta que las obligaciones ascienden a la suma de (\$819.322.905), cifra pagadera en aproximadamente 18 años de acuerdo a la propuesta de pago presentada, sin incluir intereses, lo cual es desproporcional e inequitativo para el pago de las obligaciones con sus acreedores.

Puestas, así las cosas, se torna inexcusable dar apertura a un proceso liquidatorio hasta su etapa de adjudicación, que en los casos como la presente seria atentar contra el verdadero espíritu de la liquidación patrimonial⁷, pues lo que motivó al legislador cuando promulgo la Ley de Insolvencia, es ofrecer alternativas al deudor insolvente para la normalización de sus acreencias, garantizando el principio de eficacia buscando maximizar los resultados del procedimiento de

¹ Folio 004pdf del expediente digital.

² Folio 004pdf, pág. 375 del expediente digital.

³ Folio 007pdf del expediente digital.

⁴ Folio 004pdf, pág. 7 del expediente digital.

⁵ Folio 004pdf, pág. 4 del expediente digital.

⁶ Folio 004pdf, pág. 6 del expediente digital.

⁷ Código General del Proceso, artículo 538 y siguientes.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

insolvencia, en beneficio real y material tanto del deudor como de sus acreedores, pues ya que el bien a liquidar representa solo el 6% del total de las acreencias, el cual además se encuentra grabado con garantía mobiliaria, y que la propuesta de pago no es objetiva y ajustada a la realidad, esto conllevaría a la transformación de las obligaciones del deudor a naturales⁸, sin remuneración alguna a sus acreedores, generando un desgaste innecesario para el aparato judicial.

Resulta menester traer a colación el siguiente pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia del 21 de agosto del 2019, M.P. Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO que señaló:

“...Así las cosas, no se evidencia que el actuar del juez sea arbitrario, ni voluntarista porque según las normas citadas, la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento...”, esto es, “adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias”, lo que pone en evidencia la necesidad de la existencia de bienes en el patrimonio del deudor, no solo prácticamente de pasivos como ocurre aquí, pues en esa situación no habría qué adjudicar a los acreedores para la atención de sus deudas pues lo único que existe son unos bienes muebles, algunos inembargables como lo afirma el liquidador, por un monto irrisorio frente a las acreencias, lo que significaría que prácticamente las obligaciones no serían atendidas, y no es ese el objetivo de los procedimientos de insolvencia como se indica en los antecedentes legislativos “ (..) A partir de la apertura se disponen reglas particulares para la citación de los acreedores (artículo 566) y la integración y avalúo de los activos de la masa de la liquidación, que comprende los bienes con los que se satisfarán los créditos de aquellos (...)”

Para concluir, ya que los bienes para adjudicar⁹ son insuficientes, y la propuesta de pago no es objetiva, conforme lo prevé los numerales 2 y 7 del artículo 539 del C. G. del Proceso, puesto que la misma es desproporcional, inequitativa e ilusoria con los acreedores, este Despacho negará la apertura del proceso liquidatorio por la carencia de bienes para liquidar.

Finalmente, frente a lo solicitado por el insolvente¹⁰, y el acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO¹¹, no hay lugar a pronunciarse por cuanto no se va dar apertura al proceso liquidatorio de la referencia.

⁸ Código Civil, Artículo 1527.

⁹ Código General del Proceso, artículo 539, numerales 4 y 7.

¹⁰ Folio 006pdf del expediente digital.

¹¹ Folio 007pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura a la liquidación patrimonial del señor **HEBER ALEXANDER ALBINO CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **13.509.079**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria COMUNIQUESE a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la terminación del presente procedimiento de liquidación patrimonial, de conformidad con lo contemplado en el artículo 573 del C.G.P. **OFÍCIESE**.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVESE** la presente. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31d934abb31e2d69cf0e1d629f58abd274de38999bd330c0d7e0a256489ee18**

Documento generado en 12/03/2024 05:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00561-00

DTE: ÁNGEL JOSÉ DUBEIBE SANABRIA – C.C. 2.068.164

DDO: JOSÉ GUSTAVO APONTE GARCÍA – C.C. 79.690.590

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo. Advirtiéndose que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno, por lo que no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6158f5e574c1f31bf0585dc8f64380cd3ba5186edd3bbc5a226544199d102565**

Documento generado en 12/03/2024 05:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PRUEBA ANTICIPADA

RAD. 540014003011-2023-00599-00

SOLICITANTE: CARMEN CECILIA PEREZ BARRIENTOS – CC 27.805.156

**ABSOLVENTE: GUILLERMO ENRIQUE CARVAJAL CAMACHO –
CC 13.352.175**

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo. Advirtiéndose que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno, por lo que no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVESE la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ef4c4e17dccc97730875cb1c6ee9792f1ce52f33b62588569f957d560c641d**

Documento generado en 12/03/2024 05:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00054-00

DTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A – NIT. 805.025.964-3

DDO: NATALY DANIELA CARDENAS RAMIREZ– C.C. 1.094.552.874

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, por lo que se observan las siguientes falencias:

- I. El ejecutante suministro un correo electrónico para notificar al extremo demandado, manifestando que fue otorgado a la demandante al momento de brindar datos de localización, y visto el formato de solicitud de crédito adjunto, se observa que el espacio indicado para ello (e-mail) se encuentra en blanco, por tal motivo no se acreditó la respectiva evidencia para demostrar que el correo suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, conforme con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo que el accionante deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, anexando la evidencia correspondiente.
- II. Aunado a lo anterior la dirección física suministrada se encuentra incompleta, conforme los datos del formato adjunto, lo que no se encuentra ajustado a lo previsto por el artículo 82, numeral 10° del C.G.P.
- III. El poder otorgado a través de mensaje de datos al Dr. JUAN DAVID FORERO CABALLERO, no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, tal como lo prescribe el inciso tercero del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el cual prescribe:

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.

Así mismo se advierte que, aunque el abogado manifiesta en el libelo de la demanda actuar como profesional adscrito a GRUPO GER S.A.S., el poder



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

solo le es conferido en su calidad de mero abogado, por lo que deberá indicarse si actuará como abogado del demandante o en su lugar lo hará como profesional adscrito a GRUPO GER S.A.S., por lo que de ser así, deberá corregirse el poder otorgado, conforme a lo previsto por el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b102126a6f92861688bee35cb7c6b369c5e2667e7df3737adb49f435c00f87**

Documento generado en 12/03/2024 05:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA

RAD: 540014003011-2024-00065-00

DTE: FINESA S.A. BIC - NIT. 805.012.610- 5

DDO: EDERSON SANCHEZ FLOREZ- C.C. 88.250.676

Se encuentra al Despacho la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos de ley, artículo 82 y ss. del C. G. del P., y además cumple a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º de la norma procesal civil, razón por la que se procederá a su admisión.

Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, y en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, se reconocerá como dependiente judicial debidamente acreditada por el apoderado(a) de la parte actora, a la Dra. YULIAN ALEJANDRO GONZALEZ REYES, empero a los demás no se les reconocerá tal calidad, por no acreditar la calidad abogados o estudiantes de derecho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **EDERSON SANCHEZ FLOREZ** (C.C. **88.250.676**– Deudor(a) – Garante), a favor de **FINESA S.A. BIC**, (Acreedor Garantizado - NIT. 860..028.601-9), el cual se individualiza así:

- Placa No: **HFS 243**
- Marca: CHEVROLET
- Línea: ONIX
- Modelo: 2020
- Color: NEGRO METALIZADO
- Clase de vehículo: AUTOMOVIL
- Numero de Motor: JTW007382
- Número de Chasis: 9BGKT69T0LG106801



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de COTA, CUNDINAMARCA, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría **OFÍCIESE** al **DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COTA, CUNDINAMARCA** y al comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC24-1 del 11/01/2024, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

PAQUEADERO 1: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S
DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO
TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998
Email: judiciales.cucuta@gmail.com

PARQUEADERO 2: “ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.”
DIRECCION La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL: MICHEL DAVID GARZON SALINAS
TELEFONO CONTACTO: 3123147458 – 3233053859
Email: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

PARQUEADERO 3: “CAPTURA DE VEHICULOS “CAPTUCOL”
DIRECCION Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá.
REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ
TELEFONO CONTACTO: Cel: 3015197824 - 3105768860
Email: admin@captucol.com.co y/o salidas@captucol.com.co



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al despacho o a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@finesa.com.co y josepatinoabogadosconsultores@gmail.com

para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **FINESA S.A. BIC.**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar Dr. **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, en los términos de poder conferido.

CUARTO: Reconocer como dependiente judicial del apoderado(a) de la parte actora a YULIAN ALEJANDRO GONZALEZ REYES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70647b1dc16a1a9e4bf140782013c06f92172fa68e441d66b479a41402a23c1**

Documento generado en 12/03/2024 05:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

RAD. 540014003011-2024-00069-00

DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.– NIT 860.007.335-4

DDO: CAROLINA PABON FUENTES - C.C. 1.093.743.779

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **CAROLINA PABON FUENTES**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARÉ No. 33015378589 - \$ 40.281.183,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 18 de mayo de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
- B. **PAGARÉ No. 33016112472 - \$ 46.546.851,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 18 de julio de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES**, en los términos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbdc8fba9d08bda68a7c4949483083f622328eecd249cfe9f90efb9787b2848**

Documento generado en 12/03/2024 05:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00075-00

DTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.

-NIT. 890.501.734-7

DDO: JOSE GREGORIO GARCIA – C.C. 88.241.606

JORGE GARCIA – C.C. 88.222.881

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Seria del caso dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción, la parte actora manifiesta que presenta la demanda en esta ciudad en virtud del domicilio de las partes.

Ahora, teniendo en cuenta que, según el escrito de demanda y sus anexos, los demandados residen y reciben notificaciones en la Avenida Santander No. 12 – 216 Frente al Batallón, en el Municipio de Pamplona - Norte de Santander, jurisdicción del Municipio de Pamplona, más no a la ciudad de Cúcuta.

Por lo anterior, es menester dar aplicación a la competencia territorial, siendo competente el Juez del lugar del domicilio de los demandados, lo que impone rechazar la demanda, de ahí que, por lo que el asunto es de competencia del JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA (REPARTO), de conformidad con la elección realizada por el ejecutante, y con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P.

“(...) Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., ordenándose su envío al Juez competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Ordenar su envío al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA (REPARTO)**. **Ofíciase** a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese copia de la demanda en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Realícese las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09bff4fb18013fbb2a8b6fd57bf90a9df3ed65de56f540edaff27c34c95e4bc**

Documento generado en 12/03/2024 05:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00075-00

DTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.

-NIT. 890.501.734-7

DDO: JOSE GREGORIO GARCIA – C.C. 88.241.606

JORGE GARCIA – C.C. 88.222.881

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Seria del caso dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción, la parte actora manifiesta que presenta la demanda en esta ciudad en virtud del domicilio de las partes.

Ahora, teniendo en cuenta que, según el escrito de demanda y sus anexos, los demandados residen y reciben notificaciones en la Avenida Santander No. 12 – 216 Frente al Batallón, en el Municipio de Pamplona - Norte de Santander, jurisdicción del Municipio de Pamplona, más no a la ciudad de Cúcuta.

Por lo anterior, es menester dar aplicación a la competencia territorial, siendo competente el Juez del lugar del domicilio de los demandados, lo que impone rechazar la demanda, de ahí que, por lo que el asunto es de competencia del JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA (REPARTO), de conformidad con la elección realizada por el ejecutante, y con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P.

“(...) Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., ordenándose su envío al Juez competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Ordenar su envío al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA (REPARTO)**. **Ofíciase** a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese copia de la demanda en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Realícese las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09bff4fb18013fbb2a8b6fd57bf90a9df3ed65de56f540edaff27c34c95e4bc**

Documento generado en 12/03/2024 05:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00081-00

DTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A – NIT. 805.025.964-3

DDO: YURIBETH XIMENA ZALAMEA QUINTERO– C.C. 1.090.440.872

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, por lo que se observan las siguientes falencias:

- I. El poder otorgado a través de mensaje de datos al Dr. JUAN DAVID FORERO CABALLERO, no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, tal como lo prescribe el inciso tercero del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el cual prescribe:

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.

Así mismo se advierte que, aunque el abogado manifiesta en el libelo de la demanda actuar como profesional adscrito a GRUPO GER S.A.S., el poder solo le es conferido en su calidad de mero abogado, por lo que deberá indicarse si actuará como abogado del demandante o en su lugar lo hará como profesional adscrito a GRUPO GER S.A.S., por lo que de ser así, deberá corregirse el poder otorgado, conforme a lo previsto por el artículo 74 del C.G.P.

- II. La dirección física suministrada para efectos de notificación del extremo pasivo se encuentra incompleta y la nomenclatura no coincide con la indicada en el formato de solicitud de crédito adjunto, lo que no se encuentra ajustado a lo previsto por el artículo 82, numeral 10° del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4846d0f130cc019e0af00749c9c832171445d4b565e8abcb15924d0088f746**

Documento generado en 12/03/2024 05:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

RAD. 540014003011-2024-00086-00

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A– NIT. .860.034.594-1

DDO: RUBEN DARIO VILLANUEVA TABARES – C.C. 7.543.751

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago, empero no se librará por los montos de **\$41.667.327,54; \$26.460.038 y \$6.467.787** por conceptos de capital, sino que se discriminará cada suma de acuerdo a los conceptos pactados en el título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **RUBEN DARIO VILLANUEVA TABARES**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. PAGARÉ No. 8075000338 – 379561143839607

- **\$31.756.434,19** por concepto de capital insoluto respecto del producto consumo con obligación No 8075000338, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 06 de diciembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

- **\$7.018.615,52** por concepto de interés de plazo pactados en el precitado pagaré.

-**\$ 502.243,83** por concepto de “otros” pactados en el precitado pagaré.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

B. **-\$2.098.413,00** por concepto de capital insoluto respecto del producto tarjeta de crédito con obligación No 379561143839607, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 06 de diciembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

- **\$96.993,00** por concepto de interés de plazo pactados en el precitado pagaré.

- **\$166.698,00** por concepto de interés de mora pactados en el precitado pagaré.

- **\$ 27.930,00** por concepto de “otros” pactados en el precitado pagaré.

C. **PAGARÉ No. 14680603**

- **\$5.610.774,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 06 de diciembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

- **\$ 237.578,00** por concepto de interés de plazo pactados en el precitado pagaré.

- **\$532.700,00** por concepto de interés de mora pactados en el precitado pagaré.

- **\$ 86.735,00** por concepto de “otros” pactados en el precitado pagaré

D. **PAGARÉ No. 22222889**

- **\$ 21.963.978,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 06 de diciembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

- **\$ 3.898.200,00** por concepto de interés de plazo pactados en el precitado pagaré.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- \$ 253.270,00 por concepto de interés de mora pactados en el precitado pagaré.

- \$ 344.590,00 por concepto de “otros” pactados en el precitado pagaré.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA SAS, como apoderado(a) judicial de la parte demandante. Quien ejerce su representación en este proceso por medio de la profesional adscrita, la **Dra. FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ**, en los términos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad14d5c34039017bc31cafb1c9766d38c5c5e2640f526f117d2e21432c2815b**

Documento generado en 12/03/2024 05:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003011-2024-00090-00

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

DDO: ANDREA PAOLA MEDRANO SUAREZ – C.C. 1.090.4757.207

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, por lo que se observan las siguientes falencias:

- I. El poder otorgado por la parte demandante a la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS, mediante escritura pública 10507 del 14 de mayo de 2021 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá D.C., carece de nota de vigencia, a fin de determinar si en la actualidad el poder se encuentra vigente, conforme el artículo 74 del C.G.P. y el inciso 1 del artículo 89 del decreto 019 del 2012.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62487205465705069584472e1ca5cd68119c59c9493a5265caed9bfdce0ce217**

Documento generado en 12/03/2024 05:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

RAD. 540014003011-2024-00121-00

DTE: BANCO DE OCCIDENTE - NIT 890.300.279-4

DDO: MARIA DEL PILAR HERRERA SANDOVAL – C.C 1.090.420.814

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y una vez revisado el libelo de la demanda se observa lo siguiente:

La parte actora en los hechos informa que el incumplimiento de la parte demandada da lugar a exigir el capital de la obligación más los intereses moratorios a partir del 18 de enero de 2023; así mismo, en las pretensiones indica como fecha de exigibilidad de intereses moratorios el 19 de enero de 2023, sin embargo se vislumbra del título ejecutivo que este fue suscrito el 12 de julio de 2023 y tiene como fecha de vencimiento el 18 de enero de 2024; por lo que resulta incongruente para este Despacho, conforme a lo establecido en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32074813006f5f35271cf88ed053f789f8483e361eecb820cef62a732cf19f67**

Documento generado en 12/03/2024 05:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00125-00

DTE: INVERSIONES ORMI S.A.S. - NIT. 901313097-6.

DDO: JHONATAN STIVEN VELASQUEZ ARENAS. – C.C. 1.001.885.443.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y una vez revisado el libelo de la demanda se observa lo siguiente:

La parte actora solicita en el acápite de las pretensiones intereses moratorios a partir del 20 de abril de 2023; sin embargo, una vez revisado el título ejecutivo base de la obligación se vislumbra como fecha de vencimiento del mismo el 09 de junio del 2023; por lo que resulta incongruente para este Despacho, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P

Así mismo, en el acápite de notificaciones de la demanda se menciona la dirección electrónica y/o canal digital de notificación del demandado, empero no se aportó la evidencia de donde fue extraído, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7619c4e7dcc603506bea09bd07ca774edba2b8e8ddc9445032f2e206ed9df8f4**

Documento generado en 12/03/2024 05:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA

RAD: 540014003011-2024-00129-00

DTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC. - NIT: 860.051.894-6,

DDO: ZALLY DÍAZ QUINTERO - C.C. N° 60437776

Se encuentra al Despacho la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos de ley, artículo 82 y ss. del C. G. del P., y además cumple a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º de la norma procesal civil, razón por la que se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **ZALLY DÍAZ QUINTERO** (Deudor Garantizado C.C. **60437776**) a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC.** (NIT **860.051.894-6**- Acreedor – Garante), el cual se individualiza así:

- **Placa: KMW999**
- **Tipo de carrocería: wagon**
- **Modelo: 2022**
- **Serie: 9fbhjd200nm086465**
- **Marca: Renault**
- **Chasis: 9fbhjd200nm086465**
- **Línea: Duster**
- **Cilindraje: 1598**
- **Color: gris estrella**
- **Motor: j759q080506**
- **Clase: camioneta**
- **Servicio: particular**

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría **OFÍCIESE al DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE**

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Bloque A - Tercer Piso – Oficina 323 A - icivmcu11@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

DE SANTANDER, y al comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC24-1 del 11/01/2024, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

PARQUEADERO 1: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S
DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO
TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998
Email: judiciales.cucuta@gmail.com

PARQUEADERO 2: “ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.”
DIRECCION La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL: MICHEL DAVID GARZON SALINAS
TELEFONO CONTACTO: 3123147458 – 3233053859
Email: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

PARQUEADERO 3: “CAPTURA DE VEHICULOS “CAPTUCOL”
DIRECCION Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá.
REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ
TELEFONO CONTACTO: Cel: 3015197824 - 3105768860
Email: admin@captucol.com.co y/o salidas@captucol.com.co

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al despacho o a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com - contactosergiorios@gmail.com, para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**, (Acreeedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Automóvil) a fin de formalizar la entrega.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto Reglamentario N° 1835 del 2015, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado del Acreedor Garantizado, al **Dr. SERGIO DAVID RÍOS TORRES**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a6581ab0a51716e3a99c4e4cb10c12a74edbe42b8ea1515a99630e3ac5d7c6**

Documento generado en 12/03/2024 05:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00132-00

DTE: EDWART FABIAN CALDERON PINILLA - C.C. 1.090.416.716

DDO: CARLOS MARIO LONDOÑO BARRIOS - C.C. 1.065.575.590

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago, sin embargo, no se ordenará el pago de los intereses de plazo y/o corrientes, teniendo en cuenta que estos no fueron estipulados en el título ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **CARLOS MARIO LONDOÑO BARRIOS** que en el término de cinco (5) días, a la notificación de esté proveído, pague a **EDWART FABIAN CALDERON PINILLA** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **LETRA DE CAMBIO - \$30.000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 01 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como endosatario en procuración al **Dr. EDDY ENRIQUE CARVAJAL UREÑA** conforme al endoso conferido.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755213298140d4aad7413d3801bf513b0d1b42dbf2ff358c1265f2602ef05cc5**

Documento generado en 12/03/2024 05:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00137-00

DTE: BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890-903-938-8

DDO: JOSE LUIS GARCIA ESPITIA - C.C. 88.251.444

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por otro lado, y como quiera que se acreditó la calidad de abogados de los señores **LISETH TATIANA DUARTE AYALA, MARIA FERNANDA RANGEL MERCADO, JEIMY ANDREA PARDO GARCIA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, este Despacho reconocerá a los precitados como dependientes judiciales de la parte actora, sin embargo, no se reconocerá la calidad de dependientes judiciales a **CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA** y los funcionarios de **LITIGANDO.COM**, toda vez que no se acreditó la calidad de estudiantes de derecho o abogados

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JOSE LUIS GARCIA ESPITIA** que en el término de cinco (5) días, a la notificación de esté proveído, pague a **BANCOLOMBIA S.A.** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **PAGARÉ N° 4970093310**

- **\$40.000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 06 de febrero de 2024 fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.
- **\$5.648.042,00** por concepto de intereses de plazo desde el 14 de julio de 2023 hasta el 14 de enero de 2024.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA**.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como endosatario en procuración a la **Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** conforme al endoso conferido por el **Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES** actuando como representante legal de la **SOCIEDAD AECSA S.A.S.**, quien ostenta la calidad de apoderado del demandante.

QUINTO: Reconocer como dependientes judiciales del apoderado de la parte actora a los señores: **LISETH TATIANA DUARTE AYALA, MARIA FERNANDA RANGEL MERCADO, JEIMY ANDREA PARDO GARCIA**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be1b62d2b8d0052c42fe74de9baf82aba98fcccd7a9c94a8207a17200113257**

Documento generado en 12/03/2024 05:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00140-00

DTE: LEWINSSON ALFONSO MATAJIRA GONZALEZ.

C.C 88.263.622

DDO: BEATRIZ RAMIREZ LIZCANO – C.C. 60.305.042

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda; y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

En el acápite de notificaciones de la demanda se menciona la dirección electrónica y/o canal digital de notificación del demandado, empero no se manifiesta como se obtuvo el canal digital, ni se allega las evidencias correspondientes de conformidad al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6865d160794ec1716156f8d9d0b239609fda03d1ed4cb42229d98db375ad0c**

Documento generado en 12/03/2024 05:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00144-00

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A - NIT. 860.034.313-7

DDO: FERNANDO AMAYA RAMIREZ – C.C. 86.043.752.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y una vez revisado el libelo de la demanda se observa lo siguiente:

El Dr. JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL aportó certificado de vigencia¹ de poder otorgado mediante escritura pública N°10507 por el BANCO DAVIVIEDA a favor de la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S.; sin embargo, se evidencia que el mismo fue expedido el 2 de junio de 2022, por lo que, el Despacho no tiene certeza de que el mismo para el momento de interponer la demanda se encuentra vigente o revocado el poder, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1 del artículo 89 del Decreto 019 del 2012.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

¹ Archivo PDF 004Pag. 68 del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8d118bfa4edfc7fbbdc1944b515574c08494e5d713c79197621b7e89866488**

Documento generado en 12/03/2024 05:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO
RAD. 540014003011-2024-00147-00
DTE: JOSE MAURICIO CASANOVA HERNANDEZ C.C. 1.090.454.663
DDO: LUIS ALBERTO PERALES PEREZ C.C. 18.955.147

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y una vez revisado el libelo de la demanda se observa lo siguiente:

No se aportó el poder en debida forma conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto el correo electrónico alefo0622@gmail.com evidenciado en el memorial poder, no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal y como aparece a continuación:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
264658	338159	VIGENTE	-	LALEJO062@HOTMAIL.COM - ALEJANDRODUARTENOTIFICACI...

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior

1

siguiente ▶

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f73954827f5984602045ed4aaa294862ca2ace0764a29f47f40d64f8f5dde88**

Documento generado en 12/03/2024 05:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>